

	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN RESOLUCIÓN IND-SG-0585 30 JUL 2025	CÓDIGO	PE-FO-120-001
		VERSIÓN	4
		APROBADO	14/FEB/2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 RESPECTO AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. IND-23-5027”

El Subgerente de Infraestructura Deportiva del Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca (INDERVALLE), nombrado mediante la Resolución IND-SG-No. 0016 del 5 de enero de 2024 y posesionado mediante el Acta No. 005-024 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018, la Ley 2069 de 2020, y en virtud de la Resolución de Delegación en materia contractual No. IND-SG-071 del 31 de enero de 2024 —aclarada mediante la Resolución IND-SG-082 del 1 de febrero de 2024 y modificada por la Resolución IND-SG-734 del 23 de agosto de 2024 y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, la Ley 80 de 1993 en sus artículos 3, 4, 5 y 26, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos, a su vez, colaborarán con las mismas en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse, so pena de iniciar eventuales procesos de incumplimientos, a fin de conminar al contratista al cumplimiento del objeto contractual.

Que, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tienen la facultad de imponer, en ejercicio del poder sancionatorio en materia contractual, distintas sanciones, las cuales han sido definidas por el Consejo de Estado de la siguiente manera: “(i) pecuniarias, como la efectividad de las cláusulas penales; (ii) rescisorias, que le permiten a la administración sancionar a su contratista y poner fin al contrato en razón del incumplimiento total y grave de las obligaciones a cargo de este último, como el decreto de la caducidad del contrato; y (iii) coercitivas o compulsorias, que tienen por objeto que el contrato se pueda cumplir dentro del término y en las condiciones pactadas, como la imposición de multas”. En el caso objeto de estudio, se analiza precisamente la aplicación de una sanción coercitiva (multa). Esta decisión debe estar precedida de una audiencia al contratista afectado, adelantada bajo un procedimiento mínimo que garantice su derecho al debido proceso, permitiéndole ejercer su defensa y controvertir los presuntos incumplimientos, sean estos parciales o definitivos, de las obligaciones asumidas en el contrato.

Que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que: “Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...) c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la

	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN RESOLUCIÓN IND-SG-0585 30 JUL 2025	CÓDIGO	PE-FO-120-001
		VERSIÓN	4
		APROBADO	14/FEB/2025

2. Por lo anterior, INDERVALLE elaboró los estudios previos, análisis del sector, matriz de riesgos, y el pliego de condiciones definitivo, entre otros, surtiendo las etapas de publicación correspondientes, con el objeto de adelantar la Licitación Pública No. IND-23-ID-07-4469.
3. Posteriormente, mediante Resolución No. IND-SG 1518 del 10 de noviembre de 2023, INDERVALLE adjudicó la siguiente obra cuyo objeto es: "CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS FIJOS UNITARIOS: MEJORAMIENTO A ESCENARIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS PARA LOS MUNICIPIOS DE CARTAGO, EL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y EL DISTRITO ESPECIAL DE CALI EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA REALIZANDO LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES: GRUPO 2. FRENTE 1. ADECUACIÓN CUBIERTA DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".
4. En este orden, el 22 de diciembre de 2023, INDERVALLE y la sociedad CONSTRUPACICOL S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901526894-4, representada legalmente por la Sra. BRENDA LIZETH MURILLO BARCO, suscribieron el contrato de obra pública No. IND-23-5027.
5. En la cláusula 3 del citado contrato se definió el alcance del objeto de la siguiente forma:

"Por su parte, en el Distrito Especial de Buenaventura se adecuará superficie de juego de cancha múltiple existente y construirá cubierta sobre dicha placa deportiva para lo cual se realizarán excavaciones, fundición de cimentación y estructura según diseños, así como montaje e instalación de estructura metálica, teja y canales según especificaciones de diseño. Se construirán pantallas de protección y se instalarán dotaciones".
6. El acta de inicio del mencionado contrato se suscribió el 28 de diciembre de 2023, con un plazo inicial de seis (6) meses, es decir hasta el treinta (30) de junio de 2024.
7. Resulta oportuno informar que, para la ejecución del citado contrato, en virtud del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, se suscribió el contrato de interventoría No. IND-23-4484 a cargo del CONSORCIO GRUPO 3, el cual tiene por objeto realizar la interventoría del contrato en cuestión.
8. El día veinticinco (25) de enero de 2024, se suscribió el otrosí No. 1 en virtud de la solicitud efectuada por el contratista y avalada por el supervisor del contrato de interventoría, a través del cual se modificó la cláusula octava del contrato que hace referencia a la FORMA DE PAGO.
9. El día catorce (14) de junio de 2024, se suscribió el acta de suspensión No. 1 hasta el día veintiuno (21) de julio de 2024. Dicha suspensión fue ampliada el día veintidós (22) de julio de 2024 hasta el 22 de agosto de 2024. Estos períodos de suspensión obedecieron al propósito de atender la solicitud realizada por el contratista, la cual está soportada con la necesidad de llevar a cabo estudios y actividades que permitan mejorar el suelo que ha presentado daños imprevisibles tras las intervenciones realizadas y la inclemencia del mal tiempo presentado en el lugar de la obra.

	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN RESOLUCIÓN IND-SG-0585 30 JUL 2025	CÓDIGO	PE-FO-120-001
		VERSIÓN	4
		APROBADO	14/FEB/2025

18. En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, la interventoría del proyecto, **CONSORCIO GRUPO 3**, presentó el veintiséis (26) de mayo de 2025 un informe a la entidad contratante, en el cual reportó un presunto incumplimiento contractual. Este informe fue remitido, el día veintiocho (28) de mayo de 2025, por el supervisor del contrato de interventoría, JUAN CARLOS RUEDA ÁNGEL, a la Subgerencia de Infraestructura Deportiva. Con corte al veintiséis (26) de mayo de 2025, el informe señala que, respecto de la actividad 1.4.1 —instalación de la cubierta en teja termoacústica UPVC—, se tenía programado un avance del 85 % conforme al cronograma de obra; sin embargo, a la fecha del reporte, dicha actividad registraba un 0 % de ejecución, restando únicamente dos días para su culminación, de acuerdo con el cronograma vigente, cuyo término finalizaba el veintiocho (28) de mayo de 2025.

19. El día veintinueve (29) de mayo de 2025, la Subgerencia de Infraestructura Deportiva mediante oficio de radicado No. 500-13-5-693-2025, solicitó a la Secretaría General de INDERVALLE, recomendación respecto la citación e inicio de la audiencia de presunto incumplimiento contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al contratista CONSTRUPACICOL S.A.S ZOMAC (contrato de obra No. IND-23-5027), en atención a lo indicado por la **Resolución No. IND-22-SG-0990 del 24 de agosto de 2022**, mediante la cual se modifica el Capítulo VIII del régimen sancionatorio en materia contractual contenido en el Manual de Contratación del Instituto —adoptado previamente mediante Resolución No. IND-SG-0870 del 29 de julio de 2022—.

20. Mediante oficio No. 200.24.13-100-2025 del veintinueve (29) de mayo de 2025, la Secretaría General de INDERVALLE recomendó que, una vez se cuente con la autorización de la Gerencia, se procediera con la apertura y el desarrollo del proceso sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

21. El día treinta (30) de mayo de 2025, la Gerente General de INDERVALLE, emitió la respectiva autorización para adelantar el proceso sancionatorio dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en contra de la sociedad CONSTRUPACICOL S.A.S. ZOMAC.

22. La Subgerencia de Infraestructura Deportiva de INDERVALLE, en acatamiento de la recomendación de la Secretaría General y con la autorización de la Gerencia, procedió a citar a las partes —esto es, al contratista de la obra y a la compañía garante— mediante los correos electrónicos notificaciones@solidaria.com.co, construpacificosaszomac@gmail.com, construpacicolaszomac.info@gmail.com, así como a la interventoría, en calidad de interviniente, al correo consorciogrupo3@gmail.com, con el propósito de informarles y convocarlos a la audiencia de apertura del proceso sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, programada para el día **04 de junio de 2025**.

En la misma comunicación se expusieron los hechos que revisten las características de un presunto incumplimiento contractual.

III. HECHOS QUE CONSTITUYEN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

 INDERVALLE <small>INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA</small>	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN RESOLUCIÓN IND-SG-0585 30 JUL 2025	CÓDIGO	PE-FO-120-001
		VERSIÓN	4
		APROBADO	14/FEB/2025

dicha fecha no se hizo presente ningún representante o apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, razón por la cual se suspendió y se fijó su reanudación para el día cinco (5) de junio de 2025.

2. El día **cinco (5) de junio de 2025** se reanudó la mentada audiencia, en la cual se dio lectura a los hechos constitutivos del presunto incumplimiento contractual y sus eventuales consecuencias: imposición de multa, inscripción en el Registro Único de Proponentes, entre otras. En dicha sesión, las partes presentaron sus descargos.
3. La apoderada del contratista CONSTRUPACICOL S.A.S. ZOMAC presentó argumentos de defensa del presunto atraso e hizo una solicitud de modificación contractual, fundamentado en la ejecución parcial y viable del contrato, y en especial, en la existencia de factores externos ajenos a su voluntad propios de la zona de Buenaventura, que impidieron el avance normal del proyecto (orden público, problemas de seguridad, bloqueos, paro nacional), así como la aplicación del principio de proporcionalidad y la inexistencia de incumplimiento grave, por lo cual, solicitó expresamente una prórroga de treinta (30) días calendario del plazo contractual, a fin de poder lograr una correcta finalización de la obra.
4. El apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria manifestó su coadyuvancia con los argumentos del contratista, señaló la inexistencia del acaecimiento del riesgo asegurado, consideró desproporcionada la multa proyectada por la interventoría, y solicitó, de forma subsidiaria, la aplicación de la figura de la compensación. Solicitó pruebas documentales y testimoniales.
5. La audiencia fue suspendida para valorar las solicitudes presentadas. Fue reanudada el mismo cinco (5) de junio de 2025 a las 3:00 p.m., momento en el cual la entidad decretó la práctica de pruebas dentro del trámite, incluyendo documentales (póliza y expediente), testimonios (director de obra, interventor, supervisor de interventoría) e inspección ocular en el sitio de ejecución en Buenaventura.
6. Durante la reanudación del cinco (5) de junio de 2025, se escucharon testimonios que ratificaron la existencia de retrasos en la instalación de la cubierta en teja termoacústica, identificada como actividad crítica según el cronograma de obra. Aunque se evidenció que el contratista de obra ya había efectuado la entrega de materiales en sitio, se aclaró que ello no equivalía al cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales, toda vez que lo requerido según cronograma era la efectiva instalación de la teja no la disposición de los materiales.
7. Adicionalmente, el contratista de obra presentó por escrito al correo electrónico de la Subgerencia de Infraestructura Deportiva de Indervalle, sus descargos y formalizó su solicitud de prórroga de treinta (30) días calendario, junto con los soportes pertinentes, sustentada en la existencia de una situación de fuerza mayor derivada del orden público en Buenaventura. La entidad corrió traslado de la solicitud a la interventoría, la cual conceptuó favorablemente respecto a una prórroga solamente por quince (15) días calendario, siempre que el contratista presentará cronograma actualizado y plan de contingencia para sortear el atraso y poder cumplir el nuevo plazo contractual, teniendo en cuenta el acaecimiento de las situaciones de fuerza mayor que fundamentaron el retraso relacionado con la actividad de la instalación de la teja.

 INDERVALLE	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN RESOLUCIÓN IND-SG-0585 30 JUL 2025	CÓDIGO	PE-FO-120-001
		VERSIÓN	4
		APROBADO	14/FEB/2025

15. El veinte (20) de junio de 2025 se realizó una nueva reanudación de la audiencia. El contratista informó que la obra se encontraba prácticamente culminada, con pruebas realizadas sobre luminarias y sistema eléctrico. Se esperaba concluir las actividades menores durante el fin de semana previo al vencimiento del plazo.

16. La interventoría confirmó que los frentes complejos (estructura y cubierta) estaban finalizados, reportando un avance del 95%, con un posible retraso de 2%. Se indicó que las labores pendientes eran pintura y exteriores. Se concluyó que era viable culminar dentro del nuevo plazo, siempre que se mantuviera el recurso técnico adecuado.

17. Los abogados que fungen como apoyo a la supervisión solicitaron en la audiencia priorizar la limpieza y aseo final como requisito esencial de cumplimiento. Se registró el compromiso del contratista de concluir en los siguientes días, confirmando avances en pintura, drenajes, y terminación del sistema eléctrico (se adjunta el acta de la audiencia).

18. El veintitrés (23) de junio de 2025, se suscribió el acta de terminación del contrato y el primero (1º) de julio de 2025 el acta de entrega y recibo del objeto contractual, habiéndose ejecutado la totalidad del objeto contractual dentro del nuevo plazo acordado, superando así los atrasos que motivaron el inicio de la presente actuación administrativa.

19. El veintidós (22) de julio de 2025 se reanudó la audiencia pública convocada por presunto incumplimiento contractual. En dicha sesión se presentó, de forma sucinta, el Informe No. 14 de la interventoría CONSORCIO GRUPO 3, relativo al seguimiento técnico, jurídico y financiero del contrato sometido a este proceso sancionatorio, con corte al mes de junio. Durante la diligencia, la interventoría informó que el contratista había ejecutado cabalmente el objeto contractual y que las circunstancias que originaron el proceso por incumplimiento habían desaparecido antes de la terminación del plazo contractual. Constatado esto por parte de la entidad, se informó que el sentido de la decisión por la cual se resuelve el presente proceso es la abstención de imponer una multa y en su defecto declarar la terminación y archivo del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

En mérito de lo expuesto, la Subgerencia de Infraestructura Deportiva de INDERVALLE, para resolver la presente actuación administrativa, considera lo siguiente:

1. Facultad sancionatoria y finalidad del procedimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

En primer lugar, es pertinente señalar que esta entidad ha actuado dentro del término legal previsto por el legislador para el ejercicio de la potestad sancionatoria, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN RESOLUCIÓN IND-SG-0585 30 JUL 2025	CÓDIGO	PE-FO-120-001
		VERSIÓN	4
		APROBADO	14/FEB/2025

fuerza mayor o caso fortuito, derivada de factores externos que exceden la esfera de control del contratista, y que eventualmente podrían justificar su conducta y excluir la configuración de responsabilidad sancionatoria.

En el caso concreto, las partes, el apoderado de la empresa contratista de obra y el abogado de la compañía garante, han estructurado sus posiciones en torno a un argumento central: la existencia de una problemática de orden público en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), manifestada en el recrudecimiento de hechos violentos durante los últimos meses y en la ocurrencia reiterada de bloqueos viales en los principales accesos a dicha jurisdicción. Estas circunstancias habrían impactado de forma directa la cadena logística del proyecto, dificultando el suministro oportuno de materiales esenciales y la asistencia del personal a la obra, alterando significativamente el desarrollo del cronograma de obra previamente aprobado.

2. Existencia de una exclusión de responsabilidad por fuerza mayor

En este contexto, corresponde al despacho formular y resolver el siguiente problema jurídico: ¿Constituyen las situaciones de orden público, seguridad y bloqueos en la vía de acceso al municipio de Buenaventura —que han afectado el suministro de materiales y alterado el normal desarrollo de la obra— una causa de fuerza mayor que excluya la responsabilidad del contratista por los retrasos en el plazo presentados en la ejecución contractual?

En cuanto al presupuesto de la fuerza mayor, esta Subgerencia debe orientarse por lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 84 de 1873, el cual dispone:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Sobre el alcance de esta disposición ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En relación con la fuerza mayor y el caso fortuito, se lomaron (sic) como términos sinónimos, significando indiferentemente lo da (sic) causa extraña al deudor que pone un obstáculo a la ejecución de la obligación. Por eso observan Jossierand y Colín y Capitant que los redactores del Código Francés acogieron las dos expresiones citadas como indiferentes para expresar una misma idea."

"Mas (sic) un estudio detenido de este punto, hecho por los autores y la jurisprudencia, en la que puede citarse la colombiana, ha venido a evidenciar que si es verdad que el caso fortuito y la fuerza mayor producen el mismo efecto liberatorio o sea la exoneración del deudor, no obstante eso, esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas. La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de la obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito es el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas (sic) de la conducta del deudor, el accidente material, de la falta de un empleado, etc. Por eso en el caso fortuito se ve la imposibilidad relativa de la ejecución, al paso que la fuerza mayor se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la

	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN RESOLUCIÓN IND-SG-0585 30 JUL 2025	CÓDIGO	PE-FO-120-001
		VERSIÓN	4
		APROBADO	14/FEB/2025

- 19 de mayo de 2025, verificado a través del medio *Red+ Noticias*.
- 20 de mayo de 2025, verificado a través del medio *Blu Radio*.
- 27 de mayo de 2025, verificado a través del medio *El Tiempo*.

Adicionalmente, el contratista manifestó que el paro nacional convocado para los días 28 y 29 de mayo de 2025 también afectó la normal ejecución del contrato, dada la paralización generalizada de actividades y restricciones en la movilidad.

A estas situaciones se suman las condiciones de orden público notoriamente críticas en el Distrito de Buenaventura, relacionadas con el agravamiento del conflicto urbano entre estructuras criminales, especialmente tras la ruptura de la tregua entre las bandas "Shottas" y "Espartanos". Esta situación generó un clima de inseguridad que afectó no solo la cadena logística de suministros, sino también las condiciones físicas y psicológicas del personal en obra, limitando las jornadas extendidas por temor y razones de autoprotección.

Tales circunstancias, en su conjunto, configuran hechos sobrevinientes que revisten las características propias de la fuerza mayor: son imprevisibles, irresistibles y externos al contratista.

No solo escapan a su control, sino que, conforme a la jurisprudencia citada, resultan constitutivos de una causa extraña que impidieron temporalmente la ejecución normal del contrato.

Por tanto, de manera razonable, puede predicarse que los retrasos registrados en el desarrollo de las obras no pueden ser interpretados como un incumplimiento atribuible a la voluntad del contratista, sino como consecuencia directa de situaciones calificables jurídicamente como fuerza mayor, que escapan al control de las partes.

En este contexto, después de escuchar los descargos de las partes en la audiencia del cinco (5) de junio de 2025 —en especial, la intervención de la apoderada del contratista, quien solicitó una prórroga de treinta (30) días para la finalización de la obra—, la entidad, sin que ello constituyera una decisión de fondo dentro del presente proceso administrativo sancionatorio y previo concepto de la interventoría, reconoció la existencia de argumentos razonables que respaldaban la solicitud de ampliación del plazo contractual, pero únicamente por 15 días más.

Dicha valoración se realizó teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

- La necesidad de preservar el objeto contractual y alcanzar los fines del contrato estatal, orientados a la efectiva culminación del proyecto y su entrega en beneficio de la comunidad.
- La ocurrencia de condiciones excepcionales de orden público —calificables como fuerza mayor o caso fortuito— que afectaron directamente el desarrollo normal de las actividades contractuales, especialmente durante el mes de mayo de 2025.

En consecuencia, INDERVALLE, contando con el aval técnico emitido por el CONSORCIO GRUPO 3, interventoría del contrato —ente especializado contratado por la entidad para la

 INDERVALLE	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN RESOLUCIÓN IND-SG-0585 30 JUL 2025	CÓDIGO	PE-FO-120-001
		VERSIÓN	4
		APROBADO	14/FEB/2025

Lo anterior fue corroborado en diálogo sostenido con el director de obra, el ingeniero Guillermo y el interventor del proyecto. En cuanto al componente eléctrico, el ingeniero Guillermo informó que su ejecución está programada para iniciar el día siguiente, comenzando con el tendido de cableado y la instalación de luminarias.

Ahora bien, en lo que respecta al atraso evidenciado en la actividad de instalación de la cubierta en teja termoacústica UPVC que, lo cual generó la apertura del proceso administrativo de presunto incumplimiento, conviene señalar que, conforme al cronograma de obra aprobado dentro del Otrosí No. 4, cuyo plazo de ejecución finalizaba el 8 de junio de 2025, para la fecha del informe técnico de la interventoría del 26 de mayo de 2025, se tenía programado un avance del 85%, pero dicha actividad registraba un 0% de ejecución real a ese corte.

Así las cosas, para la fecha de corte del diecisiete (17) de junio de 2025 —es decir, antes del nuevo vencimiento del plazo contractual— ya se había ejecutado la mayoría de las actividades que inicialmente dieron lugar al inicio de la presente actuación administrativa, lo que resulta relevante al momento de valorar la configuración o no de un incumplimiento contractual atribuible al contratista.

En efecto, durante la audiencia de reanudación celebrada el veinte (20) de junio de 2025 - la última antes del vencimiento del nuevo plazo contractual-, quedó plenamente acreditado que las actividades contractuales que inicialmente dieron lugar al inicio de la actuación administrativa por presunto incumplimiento, ya habían sido ejecutadas a cabalidad, y que el contratista se encontraba en etapa de culminación del objeto contractual. Así lo manifestó el director de obra, quien indicó que los frentes más complejos del proyecto —incluyendo la instalación de la cubierta, los canales y el sistema de luminarias— ya habían sido finalizados, y que en la noche anterior se habían realizado con éxito las pruebas de iluminación, encontrándose en curso las pruebas del sistema eléctrico. También se reportó el inicio de la actividad de pintura del piso, incluyendo el lavado de la superficie como fase previa, así como la ejecución de las labores finales de paisajismo y aseo.

Dichos avances fueron corroborados por la interventoría, la cual, informó en reanudación de la audiencia realizada el veinte (20) de junio de 2025, que se constató por parte de sus ingenieros en sitio un avance de ejecución del 95%, proyectando una disminución del atraso reportado al 2%. La interventoría destacó el cumplimiento progresivo de las obligaciones contractuales y la expectativa razonable de alcanzar el 100% de ejecución dentro del nuevo plazo otorgado mediante el Otrosí No. 5, es decir, a más tardar el veintitrés (23) de junio de 2025.

Finalmente, el arquitecto Juan Carlos Rueda Ángel precisó que la cubierta estaba completamente terminada, que solo restaba la instalación de la malla a tierra del sistema eléctrico, y que las últimas actividades —pintura de la losa, empradización y limpieza— estaban en ejecución o listas para desarrollarse en el transcurso de los siguientes cuatro días. Esta información pone en evidencia que, para la fecha indicada, no sólo no existía un incumplimiento sustancial del contrato, sino que el contratista se encontraba a escasos días de lograr su finalización plena, circunstancia que resulta determinante al momento de evaluar la continuidad, necesidad o pérdida de objeto de la presente actuación administrativa.

 INDERVALLE <small>INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA</small>	INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN RESOLUCIÓN IND-SG-0585 30 JUL 2025	CÓDIGO	PE-FO-120-001
		VERSIÓN	4
		APROBADO	14/FEB/2025

En el caso concreto, se tiene que el contratista ejecutó a cabalidad las actividades contractuales que sirvieron de fundamento fáctico para el inicio de la presente actuación administrativa, dentro del plazo prorrogado mediante el Otrosí No. 5, que extendió la vigencia del contrato hasta el veintitrés (23) de junio de 2025. Adicionalmente, el incumplimiento parcial inicialmente advertido fue producto de circunstancias de fuerza mayor, asociadas a bloqueos viales y alteraciones del orden público en Buenaventura, situación ajena a la voluntad del contratista, que afectó la cadena logística del proyecto.

En consecuencia, la finalidad correctiva y coercitiva de la multa se encuentra satisfecha, toda vez que el objeto contractual fue ejecutado en su totalidad dentro del plazo global establecido. Persistir en el procedimiento sancionatorio carecería de objeto, máxime cuando no se ha acreditado perjuicio concreto al interés general ni se evidencia negligencia por parte del contratista.

Esta Subgerencia verificó el cumplimiento del término contractual mediante el acta de terminación suscrita el veintitrés (23) de junio de 2025 y la recepción a satisfacción de la obra formalizada en el acta de entrega y recibo final del 1 de julio de 2025. Asimismo, la interventoría, a través del Informe No. 14 de treinta (30) de junio de 2025, corroboró la ejecución íntegra de las actividades convenidas y el oportuno cumplimiento del plazo contractual.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR como razones de hecho y de derecho las expuestas en la parte considerativa de esta resolución, las cuales constituyen sustento suficiente para la decisión aquí proferida.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN Y ORDENAR EL ARCHIVO del procedimiento sancionatorio administrativo contractual adelantado contra la sociedad **CONSTRUPACICOL S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT **901.526.894-4**, legalmente representada por el señor **JHOAN CAMILO BRAVO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.127.074.567**, en razón de la **cesación de la situación de incumplimiento** que motivó la apertura del presente trámite, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a los correos electrónicos suministrados por las partes durante el desarrollo de la audiencia, el día treinta (30) de julio de 2025, de conformidad con lo establecido en los literales c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, tanto a la sociedad **CONSTRUPACICOL S.A.S. ZOMAC** como a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en su calidad de garante.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión **procede el recurso de reposición**, el cual deberá interponerse, sustentarse y decidirse en la misma audiencia de notificación, de